



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: EXP. 1328/2015(4)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a catorce de Agosto del dos mil veinticuatro. -----

JUNTA CUATRO BIS

ACTORA: C. APODERADO: C.
....., OAXACA. DEMANDADO:
..... APODERADOS: LIC.
DOMICILIO: CALLE, OAXACA. DEMANDADO:
..... APODERADO: LIC.
..... DOMICILIO: CALLE DE
..... CIUDAD DE OAXACA. -----

L A U D O

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince y presentado en
oficialía de partes de este tribunal del Trabajo, a las diez horas con once minutos
del día veintidós de septiembre del dos mil quince, compareció el C.
....., a demandar en la vía del procedimiento
especial al, al y
a la, de quienes reclama el pago de la siguiente
prestación: el pago de prima de antigüedad, prima vacacional proporcional del año
dos mil catorce, basándose para ello en un total de cinco hechos los cuales se tienen
por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por
economía procesal.-----

II.-Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil quince se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo, y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto cumplido los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las once horas del día treinta de mayo del año dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado la parte actora y con asistencia del apoderado de los demandados;; y sin asistencia de la En la ETAPA DE CONCILIATORIA, se les tuvo por inconforme de todo arreglo conciliatorio; en la etapa de conciliación demanda y excepciones, se tuvo a la actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial de la demanda y presentando pruebas a través de un escrito, y a los demandados comparecientes dando contestación a la demanda entablada en su contra, así como presentando pruebas; calificado el material probatorio, se concedió a las partes el termino de tres días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito. Con acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, en virtud de que la parte actora y la demandada, presentando sus alegatos en termino y forman, y a la demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir por perdido su derecho a presentar alegatos, por lo cual se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se hace en términos de ley. -

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Esta Junta Especial Número Cuatro Bis, de la Local de conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentra debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.-Es de absolver desde un principio al demandado , aun cuando negó la relación laboral, toda vez que el mismo actor hace improcedente la acción al reconocer que a partir del día primero de octubre de mil novecientos noventa y cuatro hasta el treinta y uno de agosto de dos mil catorce, en virtud de la descentralización de la educación, siguió prestando sus servicios con la misma categoría y en la misma adscripción para el , por ende al no existir pruebas que acrediten que el actor le haya prestado un servicio subordinado al demandado en mención, resulta improcedente la acción intentada. Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia 878 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 2 que aparece bajo el rubro “DEMANDA LABORAL OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN.- Aun y cuando es exacto que la demanda laboral no requiere formula determinada, sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que den nacimiento al derecho que ejerce al momento de formularla puesto que la reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los por los motivos por los cuales se concurre, a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de emitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las prestaciones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar por si la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos”.-----

CUARTO.- Se analiza la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opone la parte demandada de manera cautelar, respecto del pago de la prima de antigüedad, que demanda la actora C. , bajo el argumento “que atento al contenido de las documentales que refiere y anexa a su ocurso de demandan, específicamente la

Hoja Única de Servicios con número 1157/2015, y el de concesión de pensión con filio ISSSTE 20000086606801 en la cual se acredita la fecha en que la accionante causó baja por jubilación acorde a los criterios de la Ley del ISSSTE, siendo el 31 de agosto de 2014, y la fecha en que inicio el efecto de dicha concesión siendo en fecha 01 de septiembre de 2014, aunado al contenido del auto de inicio de fecha 30 de septiembre de 2015, en el que esta H. Junta del conocimiento da cuenta del líbello de demanda suscrito en fecha 31 de agosto de 2015 y recibido en la oficialía de partes de esta H. autoridad en fecha 28 de septiembre de 2015, su derecho ha prescrito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Es de señalarse que el derecho de prima de antigüedad prescribe en el término de un año, y empieza a correr a partir del día siguiente de la fecha del despido. En este orden de ideas la actora , causo baja por jubilación el 31 de agosto del año 2014, (lo cual quedo acreditado en términos de la confesión expresa y espontánea de la actora contenida en su escrito inicial de demanda y las documentales consistentes en la hoja única de servicio y concesión de pensión presentadas por la propia actora y obran agregadas en autos), y ejercitando su acción al prestar su escrito inicial de demandada ante esta autoridad el 22 de septiembre de 2015, es decir, a la fecha su término prescriptivo ya había fenecido, sirve de sustento a la anterior determinación la tesis bajo el Registro digital: 160795, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: II.1o.T.382 L (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1673 Tipo: Aislada. “PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO, ES PROCEDENTE TOMAR EN CUENTA EL HECHO EN QUE SE FUNDÓ LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, SI SE ACREDITA QUE EL TRABAJADOR NO RECLAMÓ A TIEMPO AQUÉL. Si bien es cierto que tratándose del despido, la Junta para resolver sobre la procedencia de la excepción de prescripción debe emprender el análisis en función al hecho generador que motivó el ejercicio de la acción, es decir, de la fecha en que el actor sitúa el despido y no de la diversa que aduce el demandado; también lo es que tratándose de la prima de antigüedad, en la hipótesis del artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo (más de quince años), el hecho generador de dicha prestación es el transcurso del tiempo al servicio del patrón; por tanto, si el trabajador para fundar su pretensión señala una fecha en la cual le fue concedida su jubilación, a partir de la cual empezaría a correr el cómputo del término para que opere

la prescripción para reclamar el pago de la prima de antigüedad y, por otro lado, el demandado, al oponer la excepción de prescripción respecto de dicho pago, para fundar su perentoria toma en cuenta una fecha anterior y acredita que efectivamente en esa data le fue concedida su jubilación; y con base en ella la Junta tiene por demostrado que aquél dejó transcurrir el plazo prescriptorio de un año para reclamar su pago, es correcta la declaratoria de que ha prescrito la acción para demandarla. Esto es así, porque en el supuesto que se analiza (a diferencia de lo que acontece con el despido), la excepción así opuesta por el demandado no conlleva a la afirmación de que el hecho generador no se suscitó, sino sólo que el demandante no reclamó a tiempo la prestación”. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Por lo que se declara procedente la excepción de prescripción e improcedente el pago de la prima de antigüedad, absolviendo a la demandada , al pago de la Prima de antigüedad reclamada en el presente juicio. -----

QUINTO.- Entre la actora y la demandada , como hechos reconocidos tenemos la existencia de la relación laboral, la antigüedad de la actora, el último salario diario percibido. Como hecho controvertido entre la actora y la demandada , tenemos la procedencia o no del pago de la prima vacacional proporcional del año 2014. Esto es así debido a que el actor manifiesta que inicio a laborar para el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, el primero de octubre de dos mil novecientos y cuatro, con fecha cinco de febrero de dos mil quince, le fue expedido la hoja única de servicios 1157/2015, en donde especifica entre otras cosas el puesto, el sueldo básico, pagaduría, quinquenios prima de antigüedad, y otras percepciones, atendiendo a que los codemandados fueron omisos en cuanto a que la liquidación fuera conforme a derecho de cada una de las prestaciones a que tenía derecho de conformidad a la Ley Federal del Trabajo. Por su parte la demandada lo controvierte manifestando en la parte final de su hecho cinco “cabe señalar que mi representada le pago en tiempo y forma todas y cada una de las prestaciones a la hoy accionante por lo que carece del derecho para ejercitar acción alguna en contra de mi mandante”. En este orden de ideas, es así, en términos del artículo 784 fracción XI de la Ley federal del trabajo la carga de la prueba es de la patronal, por ello se analizan las pruebas de la demandada de donde: La documental consisten en copia simple del Decreto número Dos, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado del Gobierno del

Estado de fecha 23 de mayo de 1992, prueba que no le beneficia su oferente debido a que no tiene relación con el hecho controvertido. La documental consistente en copia del manual de normas para la administración de recursos humanos de la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca, esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que no tiene relación con el hecho controvertido. La documental consistente en copia del código de percepciones y deducciones de los trabajadores del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, prueba que no tiene relación con el hecho controvertido, no le reporta beneficio. La Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, esta prueba no le reporta beneficio a su oferente debido a que no cumplió con su carga probatorio, consistente en acreditar que le pago a la actora la prima vacacional proporcional al año 2014. Para no ser contrario a derecho se analizan las pruebas de la parte actora, las cuales al hacerlas suyas la demandada, esta tienen valor probatorio, de donde: la hoja única de servicio con número 1157/2015, se tiene acreditando a su oferente que su fecha de ingreso el 01/09/1984 y fecha de baja por jubilación el 31/08/2014.-----

 Concesión de pensión de fecha once de febrero de dos mil quince, con la cual se tiene acreditando su oferente su fecha de inicio de pensión el 01/09/2014, con cuota diaria inicial de \$575.18y con un tiempo cotizado de 30 años 05 meses 07 días.-----

 Documental consistente en la Liquidación de pagos previo incorporación a nomina, con fecha de proceso once de febrero de dos mil quince, con el cual se tiene acreditando a su oferente, que le fue pagado su pensión del 01 de septiembre al diciembre de 2014, del 01 de enero a marzo del 2015, bono dispensa, previsión social múltiple y aguinaldo del año 2014 (13) días. La documental consistente en copias fotostáticas certificadas, talones de pago a favor de la actora, esta prueba no le reporta beneficio a su oferente, debido a que no se encuentran agregados en autos. La Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le reportan beneficio a su oferente debido a que la demandada no cumplió con su carga probatorio consistente en acreditar que pago la prima vacacional proporcional al año 2014. Por lo tanto se condena al ::::::::::::::::::::, al pago de la prima vacacional proporcional al año 2014, a favor de la actora ::::::::::::::::::::, a razón de \$575.18 último salario diario acreditado en autos, tomando en consideración la antigüedad de la actora (01/09/1984) y fecha de baja por jubilación el 31/08/2014, le corresponde a la actora por 8 meses, \$2,300.72 (dos mil trescientos pesos 72/100MN), por concepto de prima vacacional

que es el 25% del total \$9,202.88, que por concepto de vacaciones le correspondería por el mismo periodo de tiempo, lo anterior en términos del artículo 80 de la Ley federal del Trabajo.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E:

I.- La C. ::::::::::::::::::::, parcialmente acredito la acción que ejerció en contra del ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio, opuso defensas y excepciones de donde: -----

II.-Se condena al ::::::::::::::::::::, demandada señalado en el punto resolutivo que antecede, a pagarle a la actora el concepto de prima vacacional proporcional al año 2014, en los términos y condiciones establecidas en el considerando quinto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve al ::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad reclamada por la actora, en los términos y condiciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

IV.- Se absuelve al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en los términos y condiciones establecidas en el considerando tercero de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMENEZ.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ELIA P. GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.